

Dirección General de Transporte

Ministerio de Comunicaciones.

Infraestructura y Vivienda

Guatemala, CA.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

Acuerdo Gubernativo 42-94

Y SUS REFORMAS

Guatemala, CA.

INDICE

ACUERDO GUBERNATIVO

CAPITULO I OBJETIVO

CAPITULO II APLICACION

CAPITULO III PORTEADORES

CAPITULO IV AUTORIZACION DE LICENCIA DE TRANSPORTE

CAPITULO V TRÁMITE

CAPITULO VI HORARIOS Y TARIFAS

CAPITULO VII SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPITULO VIII CONTROLES

CAPITULO IX INFRACCIONES Y CONTROLES

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Dirección General de Transportes

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 42-94

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1994

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 95-2000

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 99-2000

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 893-92 de fecha 17 de noviembre de 1992 se emitió el Reglamento de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación del citado Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de su derogación, para que la materia relativa al servicio público de transporte extraurbano de pasajeros, sea regulada adecuadamente y para ese efecto se emite la presente disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo dispuesto en los artículos 131 de la misma Constitución y 15 del Decreto 253 del Congreso de la República (Ley de Transportes),

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA:

CAPITULO I

ARTICULO 1°. El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Regular el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros con el fin de obtener seguridad y eficiencia para las personas, bienes e intereses, confiados ha tal servido.
- b) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los porteadores del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros, y
- c) Asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de servicio extraurbano e impulsar la economía nacional.

CAPITULO II

APLICACIÓN

ARTICULO 2°. El presente reglamento regula el Servicio público de transporte extraurbano de pasajeros que se efectúe por medio de vehículos terrestres, tales como autobuses, omnibuses, microbuses, y otros.

Para los efectos de este reglamento, se entiende por servicio de transporte extraurbano de pasajeros el que se efectúa:

1. De una cabecera municipal a otra;
2. De una cabecera municipal a cualquiera de otro municipio o viceversa;
3. De un lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio;
4. De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

ARTICULO 3°. La aplicación de este reglamento queda a cargo de la dirección General de Transportes, a la cual se le denominará «La Dirección» en el texto del presente Reglamento.

El servicio de transporte urbano se regula conforme lo dispuesto en el Código Municipal.

CAPITULO III

PORTEADORES

ARTICULO 4°. Se entiende por « porteador» a la persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores, autorizada para dedicarse al transporte público de pasajeros por carretera, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Transportes. (Decreto 253 del Congreso de la República) y este reglamento.

ARTICULO 5°. El servicio público de transporte a que se refiere este reglamento será prestado únicamente por porteadores guatemaltecos.

Para efectos de este reglamento, también se considera como porteadores guatemaltecos a las personas jurídicas cuyo capital pertenezca, por lo menos, en un sesenta por ciento a guatemaltecos de origen y que su personal esté formado con el porcentaje que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO 6°. Quedan afectos al presente reglamento, todos los porteadores de servicio público de transporte extraurbano de pasajeros establecidos o que en el futuro se establezcan en el territorio de la República.

ARTICULO 7°. Ningún porteador podrá gozar de preferencia de exclusividades en el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros.

CAPITULO IV

AUTORIZACION DE LICENCIA DE TRANSPORTE

ARTICULO 8°. Para prestar el servicio en cualquier ruta de transporte de pasajeros, será necesario obtener licencia extendida por la Dirección.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar a la Dirección lo siguiente.

- a) Solicitud, en los formularios que para el efecto proporcionarán, consignando nombre, edad, estado civil, vecindad, profesión, nacionalidad, domicilio, número de cédula de vecindad, Número de Identificación tributaria (NIT). El uso de los formularios no es obligatorio, pero en todo caso el interesado deberá proporcionar la información que en ellos se indica;
- b) En cuanto de la ruta que se tenga el propósito de servir, detallando las ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos o lugares; las distancias entre los diferentes centros de población; la frecuencia de los viajes y los horarios del servicio. Si el solicitante tiene servicio de transporte establecidos, identificación de las licencias que posee, número de vehículos que ocupa y rutas que sirve;

CAPITULO IV

ARTICULO 1°. Se modifica el inciso c) del Artículo 8°, el cual queda así:

- c) « Proyecto de las tarifas de pasajeros que se estima cobrará en el servicio de la ruta, las cuales, en todo caso no podrán superar los montos de los techos máximos autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.»
- d) Constancia que acredite la nacionalidad del solicitante y cuando actúe el representante legal justificará su personería;
- e) Detalle de número de unidades, sistema de combustión tipo de carrocería, número de asientos destinados a los pasajeros, peso propio y capacidad máxima de carga de toneladas; constancia de compromiso de adquisición de vehículos propuestos para servir la línea y sus características generales

- f) Copia legalizada del contrato de servicio que se propone establecer y la forma en que se prestará;
- g) Descripción de la clase de servicio que se propone establecer y la forma que se prestará; Documentos que acrediten la necesidad del servicio que se solicita; y
- h) Documentos de su estado patrimonial para acreditar su capacidad económica y la prestación de un servicio eficiente y seguro como el que se ofrece.

ARTICULO 9°. Para solicitar la licencia de transporte extraurbano de pasajeros, a que se refiere este reglamento, las personas jurídicas cuyo capital social incluya inversión extranjera, deberán comprobar con documentos lo siguiente:

- a) Que es lícita la permanencia en el país de los inversionistas extranjeros, mediante la constancia expedida por la Dirección General de Migración.
- b) La lícita procedencia de los recursos financieros a invertir por parte del socio extranjero; y
- c) Que la inversión extranjera en una o varias empresas de servicio de transporte extraurbano, no exceda del cuarenta por ciento (40%) del capital respectivo, en cada uno.

CAPITULO V

TRAMITE

Artículo 2°. Se modifica el Artículo 10°. El cual queda así:

«**ARTICULO 10°.** Presentada la solicitud y si se cumplen los requisitos correspondientes, la Dirección a costa del interesado hará publicar un edicto en el Diario Oficial por dos veces dentro de un plazo de cinco días, asimismo se fijarán edictos en los estrados de las Alcaldías de los Municipios en donde estarán ubicadas las terminales de ruta y en sede de la Dirección».

ARTICULO 3°. Se modifica el Artículo 11., el cual queda así:

«**ARTICULO 11.** Los portadores que presten el servicio entre cualquier punto de la ruta solicitada podrán oponerse al otorgamiento de la licencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del edicto.»

ARTICULO 4°. Se modifica el Artículo 12°, el cual queda así:

«**ARTICULO 12.** De la oposición se dará audiencia al solicitante por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella la Dirección resolverá la oposición planteada dentro del plazo de tres días.»

ARTICULO 5°. Se deroga el Artículo 13.

ARTICULO 6°. Se modifica el Artículo 14., el cual queda así:

«**ARTICULO 14.** Resuelta la oposición el expediente se trasladará a los asesores jurídico y económico de la Dirección, quienes, conjunta o separadamente, dictaminarán dentro de un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 15. En los expedientes que no se presente oposición, la Dirección incorporará los dictámenes a que se refiere el artículo anterior.»

ARTICULO 7°. Se modifica el Artículo 16°. El cual queda así:

«**ARTICULO 16.** Agotando los trámites anteriores, la Dirección dentro de un plazo no mayor de cinco días dictará resolución autorizando o denegando la licencia solicitada.»

ARTICULO 17. La resolución a la que se refiere el Artículo 'anterior será notificada a los interesados, quienes podrán optar por los recursos legales correspondiente, no obstante lo cual, las nuevas empresas autorizadas podrán principiar a operar previo cumplimiento de lo establecido en los Artículos 19°, 200. Y 21°, de este Reglamento.»

ARTICULO 9°. Se deroga el Artículo 8°.

ARTICULO 10°. Se modifica el Artículo 19°., el cual queda así:

ARTICULO 19°. Firme la resolución que otorgue la licencia solicitada se hará saber al interesado que debe de presentar los vehículos propuestos dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación de la resolución.»

ARTICULO 11°. Se modifica el Artículo 20., el cual queda así:

«**ARTICULO 20.** Los vehículos presentados deberán corresponder a los propuestos, según lo prescrito en el inciso e) del Artículo 8°., de este Reglamento, los cuales serán objeto por parte de la Dirección de una revisión técnica completa, para verificar si llenan los requisitos de seguridad, comodidad y características generales ofrecidas, su estado físico y funcionamiento.»

«**ARTICULO 21.** Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites la dirección extenderá la documentación al solicitante quien deberá empezar a operar en la forma establecida en el expediente, en un plazo no mayor de diez días hábiles, en caso se cancelará la licencia.»

ARTICULO 12. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 21°., a saber:

«El porteador tiene la obligación de prestar los servicios a los usuarios dentro de las mejores condiciones de calidad, comodidad y seguridad posibles, y según lo prescrito en los incisos b) y g) del Artículo 8°., de este Reglamento»

ARTICULO 13. Se modifica el Artículo 22°., el cual queda así:

«**ARTICULO 22.** Por causas de emergencia debidas a falta de servicios de transporte, catástrofes naturales o por cualquier otra causa que a juicio de la Dirección y del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura, Vivienda, lo justifique, y por medio de Acuerdo Ministerial, podrán extender licencias de operación provisionales, las cuales, una vez superada la causa que las motivó, se dejarán sin efecto.»

«**ARTICULO 23.** Al estar firme la resolución de otorgamiento de una licencia de transporte o de renovación de la misma, la Dirección extenderá:

- 1) Documento que acredite la licencia con el número de registro, nombre y dirección del Porteador, período de vigencia, número de vehículos autorizados y NIT del porteador.
- 2) La tarjeta de operación para cada uno de los vehículos a que se refiero la licencia, en la que se especificará: el número y nombre del porteador, las características de los vehículos y número de asientos, conforme su capacidad y tonelaje, la ruta autorizada y período da vigencia; y,
- 3) El formato de horarios y tarifas, en el cual se expresarán los datos contenidos en la licencia.

ARTICULO 14. Se modifica el primer párrafo del Artículo 24, el cual queda así:

«**ART11CULO 24.** Toda licencia de transporte extraurbano de pasajeros se otorgará por un plazo de cinco años, que se podrá renovar por períodos iguales siempre y cuando el interesado lo solicite antes de su vencimiento y cumplimiento con lo establecido en el artículo 25°. , de este Reglamento.

Autorizada la licencia y su renovación el porteador podrá enajenar sus derechos siempre que conste la efectiva prestación del servicio, mediante informe rendido por un inspector de la Dirección que contenga el récord del porteador, el cual se confrontará con los datos que se consignen en constancias expedidas por los alcaldes Municipales o jefes de las Delegaciones o Jefaturas de la Policía Nacional o Presidentes de Comités de vecinos de las localidades en donde se preste el servicio.

Queda prohibida la enajenación de la licencia si el porteador no ha prestado el servicio durante un mínimo de cinco años. En caso que el porteador ya no pueda prestar el servicio, se cancelará la licencia.

ARTICULO 25. Para los efectos de la renovación de licencia, la Dirección tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La capacidad demostrada del porteador para prestar un servido periódico, puntual, eficiente y seguro.
- b) La seguridad, capacidad y estado físico y funcional de los vehículos utilizados por el porteador y,
- c) Constancias que acreditan la prestación ininterrumpida del servido durante la vigencia de la licencia.

CAPITULO VI

HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 26°. Con la autorización de la licencie de transporte, la dirección fijará las tarifas guiándose por las siguientes consideraciones:

- a) La inversión de capital del porteador.
- b) Los costos fijos de operación.
- c) Los costos variables de operación de las rutas, inclusive. los sueldos y salarios.
- d) La longitud del trayecto.
- e) La topografía del terreno y la condición de las carreteras.
- f) El valor del pasaje cobrado en línea y distancias similares.

ARTICULO 27. En la forma y aplicación de las tarifas se observara siempre igual tratamiento para todos los que estén en la misma situación, sin excepción.

ARTICULO 28. Para el cálculo de las tarifas de pasajes se tornará como base kilometro recorrido.

Artículo 1°. Se deroga el Artículo 29°. , del Acuerdo Gubernativo No. 42-94, de fecha 3 de febrero de 1994.

Artículo 2°. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 30. Ningún servido de transporte público extraurbano podrá Iniciar operaciones sin que estén aprobadas las tarifas y horarios.

ARTICULO 31. Los porteadores están obligados a imprimir las tarifas de pasajes y horarios autorizados y a colocarlos en lugar visible de cada vehículo y en sus terminales de ruta.

ARTICULO 32. Para la fijación de horarios la Dirección tomará en consideración:

- a) La cantidad de vehículos que prestan el servido en la misma ruta o en rutas paralelas.
- b) Topografía del terreno y condiciones de la carretera.
- c) Velocidad que puede desarrollar el vehículo.

- d) Categoría de las poblaciones que cubra al servicio.
- e) Existencia de otros horarios autorizados. Cantidad estimada de pasajeros.
- f) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia, y que exista como mínimo una diferencia de una hora entre uno y otro.

ARTICULO 33. Los horarios podrán ser modificados por la Dirección, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, pero cuando sea a solicitud de los portadores, éstos se sujetarán al Capítulo V, del presente reglamento.

ARTICULO 34. Los portadores autorizados que posean más de dos unidades y que sirvan una misma ruta, con el fin de prestar un mejor servicio, podrán solicitar a la Dirección la unificación de horarios y tarifas, haciendo constar el número de vehículos autorizado, la ruta o rutas que cubren, la licencia de transporte, los horarios y tarifas que tuviera autorizados.

Igual solicitud podrán realizar los transportistas autorizados en una misma ruta, que se organicen en Cooperativas de Transporte o asociaciones legalmente constituidas.

ARTICULO 35. La circulación de los vehículos de transporte público de pasajeros se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como internacionales.

ARTICULO 36. Al iniciar su servicio, el portador asume la obligación de prestarlo sin interrupción, en las rutas que le fueron autorizadas y conforme las tarifas, horario e itinerarios aprobados.

ARTICULO 37. Cuando se trate de servicios entre la ciudad capital y los municipios circunvecinos, para obtener autorización de nuevos horarios será suficiente que el portador con su solicitud acredite la necesidad de incrementar el servicio y que los vehículos cumplen los requisitos de seguridad y comodidad.

La Dirección podrá autorizar los nuevos horarios y el aumento de vehículos a portadores individuales o a las cooperativas o asociaciones de transporte extraurbano, legalmente constituidas, siempre que el trayecto no exceda de treinta kilómetros (30 kms).

ARTICULO 38. Para suspender el servicio autorizado por un periodo mayor de ocho días o definitivamente, el porteador deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección con, por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión se exceptúan las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, pero en estos casos, el porteador deberá Informar por la vía más rápida, a la Dirección, los motivos de la suspensión y las causas que impidieron presentar con antelación la solicitud de suspensión de servicio.

ARTICULO 39. Para cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suplente, el porteador acreditará que el vehículo sustituto es de su propiedad.

Los permisos se concederán hasta por treinta días y no excederán de tres en un mismo año por vehículo.

El porteador queda obligado a adjuntar a la solicitud de permiso temporal, la tarjeta de operación del vehículo que se encuentra fuera de circulación, la cual quedará en depósito mientras dure el permiso.

La Dirección, al conceder el permiso temporal, velará porque el mismo no exceda de treinta días.

ARTICULO 40. Ningún porteador podrá acortar o prolongar trayecto de los servicios que tiene autorizados;

ARTICULO 41. Para aumentar el número de vehículos destinados al servicio autorizado, el porteador deberá presentar la solicitud correspondiente, la que se tramitará en la forma prevista en el capítulo V. del presente régimen.

ARTICULO 42. Los porteadores podrán solicitar el cambio de sus vehículos que sirven las rutas autorizadas. Para el efecto, la Dirección proporcionará los formularios correspondientes, debiendo realizar la inspección de la nueva unidad, para verificar su perfecto estado de funcionamiento, siempre que el vehículo que ingresa sea de menor antigüedad que el vehículo que se retira.

CAPITULO VII

SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 43. En el servicio de transporte de personas se establecen las siguientes clases:

- a) Servicio de primera categoría.
- b) Servicio de segunda categoría.
- c) Servicio de línea corta.
- d) Servicio exclusivo.
- e) Servicio directo.
- f) Servicio internacional.
- g) Servicio de turismo.
- h) Servicio especial.

I. SERVICIO DE PRIMERA CATEGORIA, DE SEGUNDA CATEGORIA Y DE LINEA CORTA

ARTICULO 44. Las características d estos servicios son:

1.) DE PRIMERA CATEGORIA.

- a.) Servicio directamente entre los puntos terminales,
- b.) Los vehículos tienen mayor comodidad y confort, asientos numerados y reclinables, y, son autobuses tipo pullman, con motor trasero y suspensión de aire, con porta equipo ubicado dentro del cuerpo del autobús.

2.) DE SEGUNDA CATEGORIA.

- a.) Los vehículos efectúan paradas en puntos intermedios de su ruta, poseen asientos colectivos con respaldo bajos no reclinables y el porta equipaje se ubica en la parrilla sobre el techo del vehículo protegido con una lona;
- b.) Las cualidades de comodidad de los vehículos están catalogados a un nivel intermedio, porque poseen suspensión dura que los habilita para todo tipo de camino.

1.) DELINEACORTA:

- a.) Es el que se presta en una ruta con unidades con características de primera o de segunda categoría, cuyo trayecto no excede de treinta kilómetros (30 Kms.).
- b.) Puede prestarse también con vehículos que carezcan de porta equipaje o parrilla, pero en este caso su servicio solo puede prestarse a pasajeros, sin que se permita el transporte de carga de los pasajeros y,
- c.) Los vehículos transportan únicamente pasajeros sentados, de acuerdo a su capacidad.

ARTICULO 45. En los servicio de primera y segunda categoría, los usuarios tienen derecho a transportar veinticinco libras de equipaje sin costo alguno.

ARTICULO 46. Toda persona antes de subir al vehículo adquirirá el correspondiente boleto, excepto cuando suba fuera de la terminal, pues es este caso lo adquirirá a bordo, en el caso que una persona suba sin boleto o no pague su importe a bordo, el piloto podrá obligar al pasajero a abandonar el vehículo en el lugar de partida o en el primer poblado.

II. SERVICIO DIRECTO

ARTICULO 47. Es el que se presta con vehículo similar a los de primera o segunda categorías; sin paradas intermedias para recoger pasajeros, únicamente se permiten paradas de descanso para el piloto y los pasajeros en puntos determinados y autorizados por la Dirección.

Si las unidades cuentan con características y comodidades adicionales a los de primera categoría, se podrá cobrar hasta un veinticinco por ciento más de la tarifa autorizada para el servicio.

III. SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRICOLAS O INDUSTRIALES

ARTICULO 48. Se entiende por servicio exclusivo para trabajadores agrícolas, el transporte de personas, con destino o retorno de las diferentes zonas agrícolas de la República, y por servicio exclusivo para trabajadores industriales, el transporte de personas con destino o retomo de los centros industriales de la República; dicho transporte debe ser realizado por porteadores autorizados cuando los servicios se efectúan fuera del perímetro urbano.

ARTICULO 49. El transporte de trabajadores agrícolas ó industriales sólo podrá efectuarse en vehículos adecuados considerándose como tales: autobuses y microbuses que presten el máximo de seguridad y comodidad.

ARTICULO 50. Para obtener licencia de transporte para servicio exclusivo de trabajadores agrícolas o industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y además, acompañar a su solicitud copia certificada o fotostática del contrato de transporte suscrito con los propietarios o representantes legales de las explotaciones agrícolas o industriales.

IV. SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO

ARTICULO 51. Se entiende por servido exclusivo de turismo el que se presta hacia puntos de interés turístico, considerándose como tales los que determine el Instituto Guatemalteco de Turismo.

En este servicio queda comprendido el transporte de personas fuera del territorio nacional con fines turísticos, siempre que se obtenga licencia conforme las disposiciones del Capitulo V de este Reglamento.

ARTICULO 52. El servicio exclusivo de turismo se presta en el interior de la República y se limitare a pasajeros cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio.

ARTICULO 53. Para obtener licencia de transporte para servicio exclusivo de turismo, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capitulo V. Del presente reglamento y además ajustarse a las condiciones siguientes:

- a.) El servicio solo se prestará en forma directa entre los puntos autorizados.
- b.) Los vehículos deberán reunir las características de comodidad, seguridad e higiene indispensables, que presten al usuario o pasajero seguridad y confort.

V. SERVICIO INTERNACIONAL

ARTICULO 54. Se entiende por servicio internacional, el que se presta de cualquier lugar de la República a otro lugar fuera de ella o viceversa.

Las empresas extranjeras que deseen prestar el servicio, deben obtener licencia conforme las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento y acreditar que están autorizadas para realizar operaciones en el país, conforme lo establece el Código de Comercio, salvo lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1965, relativo al servicio de transporte intercentroamericano de personas.

Este servicio no podrá abordar pasajeros ni recoger carga en los puntos intermedios de la ruta.

VI. SERVICIO ESPECIALES

ARTICULO 55. Los portadores podrán solicitar licencia para servicios temporales o viajes expresos, únicamente en autobuses autorizados para el transporte extraurbano, Se entiende por «Servicios temporales», aquellos que se prestan por un tiempo o periodo limitado, con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas o para sustituir a los vehículos titulares de la ruta. «Viajes Expresos», son aquellos que se efectúan en autobuses contratados exclusivamente para un solo servicio de transporte de pasajeros.

Para obtener licencia para servicio especial, el portador deberá presentar solicitud ante la Dirección, por lo menos con 24 horas de anticipación al inicio del servicio, en la que se indique:

- a.) El motivo del servicio especial
- b.) Fecha de partida regreso y destino
- c.) Los números de placa de circulación de los vehículos que utilizará y
- d.) Fotocopia legalizada de la tarjeta de operación.

La Dirección llevará un registro de las licencias extendidas con base en el presente artículo.

En caso urgente, la Dirección, podrá dar la autorización sin observar el plazo indicado en este artículo.

ARTICULO 56. Los porteadores, al recibir cualquier clase de carga o encomienda para su transporte, están en la obligación de extender una «Carta de Poder», en la que conste el nombre o la razón social del porteador, el nombre del remitente o cargador, el nombre del consignatario la calidad y peso de la carga, la forma de su embalaje, y los puntos terminales del transporte. Los porteadores no serán responsables por cualquier inexactitud declarada por el remitente o cargador, quien deberá entregar la carga debidamente empacada para conservar su integridad.

Las obligaciones y derechos de los remitentes, consignatarios y porteadores, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes comunes que regulen tal actividad.

CAPITULO VIII

CONTROLES

ARTICULO 57. La Dirección velará por medio de sus inspectores que los porteadores cumplan estrictamente con el presente reglamento, exigiendo constantemente la tarjeta de operación, así como la tarjeta de horarios y tarifas y podrá comprobar en cualquier momento el estado de los vehículos.

ARTICULO 58. El Director General de Transportes y los inspectores del ramo podrán, previa presentación de credenciales extendidas expreso, efectuar viajes en los vehículos de las rutas autorizadas, para cerciorarse de su estado, puntualidad y eficiencia del servicio y de la observancia de la ley de Transportes y del presente reglamento. A las personas mencionadas en el presente artículo en su carácter oficial, no se les exigirá pago alguno por abordar los vehículos de servicio de transporte extraurbano de pasajeros.

El resultado de las inspecciones deberá constar por escrito, lo cual se adjuntará al expediente del porteador. En caso que el resultado demuestre anomalías, la Dirección emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 59. La Policía Nacional velará por el cumplimiento de las normas de policía relativas al tránsito de vehículos, así como de las disposiciones del reglamento de tránsito y de este reglamento.

ARTICULO 60. La Dirección velará porque los porteadores cumplan con las siguientes obligaciones:

- a.) Prestar el servicio al público sin interrupción, en las rutas y horarios para lo cual fue autorizado.

Los vehículos dedicados al transporte a que se refiere este reglamento deben partir puntualmente de sus terminales, de conformidad con los horarios autorizados por la Dirección.

- b.) Presentar los vehículos en su terminal treinta minutos antes, de la hora de salida.
- c.) No hacer paradas en poblaciones intermedias; salvo autorización concedida.

Cuando en la cabecera municipal o en la población hayan vías de circunvalación, el itinerario de la ruta se hará por las mismas, quedando prohibido, en este caso, que los vehículos estacionen en las terminales locales

- d.) Cada tres horas de viaje continuo los vehículos deben hacer paradas de no más de quince minutos, en lugares de servido localizados sobre la carretera para que los usuarios satisfagan sus necesidades fisiológicas.
- e.) Realizar paradas de emergencia cuando la situación así lo amerité.
- f.) Iniciar y conducir el trayecto en las respectivas terminales de ruta, las cuales deberán localizarse como mínimo en la ciudad capital y en las cabeceras municipales.

ARTICULO 61. El porteador está obligado a transportar a los pasajeros que hubieren adquirido boletos, a los lugares de su destino.

ARTICULO 62. En los vehículos que tengan asientos numerados, todo pasajero tiene derecho a ocupar el que le corresponda, de acuerdo con la numeración del boleto y el porteador velará por su cumplimiento.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 63. Las personas que operen vehículos de transporte público extraurbano sin licencia correspondiente, serán sancionadas con multa no menor de un mil quinientos quetzales (Q.1, 500.00), ni mayor de dos mil quetzales (Q2, 000.00) y se les prohibirá que presten el servicio mencionado, si no obtienen licencia.

Artículo 1. Se modificada artículo 64, el cual queda así:

<<ARTICULO 64. Los porteadores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán sancionados así:

INFRACCION MULTA

1. Modificar los itinerarios autorizados..... Q. 50,000.00
2. No cumplir con los horarios autorizados..... Q. 50,000.00
3. Operar con documentos vencidos..... Q. 50,000.00
4. No portar documentación legal..... Q, 20,000.00
5. Por hacer mal uso de los permisos para viajes expresos..... Q. 25,000.00
6. Operar con documentos deteriorados..... Q. 20,000.00
7. No portar distintivo de ruta..... Q. 20,000.00
8. Por suspender el servicio sin llenar los requisitos correspondientes, por más de ocho días..... Q.100, 000.00
9. Por suspender el servicio sin causa justificada..... Q.100, 000.00
10. Por circular sin tarjeta de operación..... Q. 25,000.00

ARTICULO 65. La Dirección General de Transportes, llevará un registro de infracciones relativa a los portadores autorizados y a los pilotos registrados a efecto de determinar su récord durante la prestación del servido.

Artículo 2. Se modifica el artículo 66, el cual queda así:

«**ARTICULO 66.** El servido de transporte extraurbano de pasajeros autorizado a un porteador así como la correspondiente licencia se cancelarán, por las siguientes causas:

- a) Por suspensión del servido sin causa justa o abandono del mismo;
- b) Por incumplimiento en los horarios y tarifa autorizados; y
- c) Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transporte y del presente reglamento».

Artículo 3. Se modifica el artículo 67, el cual queda así:

<<ARTICULO 67. Cualquier otra infracción que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Dirección General de Transportes con multa con un mínimo de Q.25, 000.00 y un máximo de Q.50, 000.00, siempre que la infracción no esté sancionada por otra ley o reglamento.»

Artículo 4. El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68. Las gestiones que se efectúen ante la Dirección únicamente podrán realizarse por los interesados, por sus representantes legales debidamente acreditados o por Abogados Colegiados.

ARTICULO 69. Ninguna licencia para prestar servicios de transporte extraurbano puede enajenarse a tercera persona en forma parcial. El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a que la Dirección General de Transporte proceda a la cancelación de la licencia.

ARTICULO 70. Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la Dirección, en la forma que resulte más ecuánime procurando en todo no afectar intereses de terceros.

ARTICULO 71. Con el fin de evitar interferencia entre los servicios de transporte urbano y extraurbano, se prohíbe a los primeros operar fuera de los límites municipales, y a los segundos tomar pasajeros para trasladarlos dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 72. Los afectados por las resoluciones que emita la Dirección podrán hacer uso de los recursos administrativos que las leyes establecen.

ARTICULO 73. Los expedientes administrativos que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite ante la Dirección, se proseguirán conforme las disposiciones del Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 893-92 de fecha 17 de noviembre de 1992, siempre que la Junta Consultiva de Transportes por Carretera hubiere emitido opinión, en caso contrario se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento previsto en presente Reglamento.

ARTICULO 74. La obligación de contratar seguro, que se prevé en el artículo 10 literal 1) queda en suspenso por el plazo de un año, a partir de la vigencia de este reglamento.

ARTICULO 75. Quedan derogados el Acuerdo Gubernativo número 893-92 de fecha 17 de noviembre de 1992 y el literal a) del literal 7°. y el párrafo tercero del artículo 14 del Acuerdo Gubernativo 892-92 de fecha 16 de septiembre de 1992, quedando vigente el Capítulo VIII del anterior Reglamento de Transporte Extraurbano contenido en el Acuerdo Gubernativo de 24 de octubre de 1967.

ARTICULO 76. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

RAMIRO DE LEON CARPIO

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

JORGE ERNESTO ERDMENGER

LA FUENTE

LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

ANA ORDOÑEZ DE MOLINA